



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La anterior providencia Fecha del Salida del auto 01 diciembre 2021 se notificó en estado N° 067 Hoy 02 DICIEMBRE 2021.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

SECRETARIO

Firmado Por:
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma Digital y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00490 00

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUZMAN REYES
DEMANDADOS: DELIO ORTIZ

Comoquiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5768fe02d31ffd85bb93ed1391377ddb6304e07c2ead6fdf70e36e6750a35c9e**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00494 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ MATIZ CANTOR

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1°.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad del demandado CARLOS JOSÉ MATIZ CANTOR C.C. # 17.056.832, se identifica con el FMI 50N - 1058251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Ofíciase.

2°.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado CARLOS JOSÉ MATIZ CANTOR C.C. # 17.056.832, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$70'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

3°.- Una vez tramitados los embargos decretados, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d797ac143cf513fb30039afbecd9e60aadde8775ef8e5d70c7d8393bd7f93**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00494 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ MATIZ CANTOR

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CARLOS JOSÉ MATIZ CANTOR**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$33'468.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$3'958.000,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 30/11/2021 11:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00498 00

Asunto: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: PILAR ALEXON CONTRERAS ERAZO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante.

Como la solicitud elevada por el acreedor garantizado, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de EFL 198, marca PEUGEOT, línea 2008, modelo 2018, color ROJO ULTIMATE.

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos designados por el acreedor garantizado.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor FERNANDO TRIANA SOTO como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9dfc8c294a363c5b27c674b0eb6630e54809adbf2bdc228e8274523e19c7109b

Documento generado en 30/11/2021 11:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00508 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS ROMERO MORA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente que el demandado JUAN CARLOS ROMERO MORA C.C. No. 79.693.601, perciba de ADUAMAR DE COLOMBIA SIA Y CIA LTDA; limitando la medida a la suma de \$60'000.000,00.

Oficiese a la citada sociedad, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado JUAN CARLOS ROMERO MORA C.C. No. 79.693.601, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de ITAU CORPBANCA; limitando la medida a la suma de \$60'000.000,00.

Oficiese a la citada entidad financiera, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87ef2b7ccdc50fe43677ce73c0cb104696321f3ba2c1fe80be110dab893a**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00508 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROMERO MORA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JUAN CARLOS ROMERO MORA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$34'796.139,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería al Doctor LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834dd70bfd8b59c7d91607f42e7f208fa803687c108a1f2bc1531cf0a8f67e41

Documento generado en 30/11/2021 11:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00536 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARGUELLES MARTÍNEZ
DEMANDADOS: RAMÓN DEL CRISTO FERNÁNDEZ GÓMEZ

Comoquiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808017affd9df7e31af928e0c017f672fbb5abff5941d1fc131d9e305c161c80**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00556 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: ASOHOFrucol
DEMANDADO: COMERCIAL RETAIL

Como quiera que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de agosto de 2021, toda vez que no aclaró con precisión lo pretendido, además de allegar el nuevo poder determinando otras pruebas no pedidas, se tiene por no subsanada la solicitud de prueba anticipada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido corregida la solicitud en debida forma, el Juzgado la **RECHAZA**.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399b923cd53c40d4bb0f3b75a9fef6962e4f6440170d2fc66df7a16089ec03bf

Documento generado en 30/11/2021 11:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00558 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BARRANTES SIERRA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO BARRANTES ROMERO, PABLO EMILIO SIERRA RODRÍGUEZ, MERCEDES SIERRA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda de PERTENENCIA, por prescripción adquisitiva de dominio cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82°, 83°, 84°, y 375° del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por LUIS FERNANDO BARRANTES ROMERO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO BARRANTES ROMERO, PABLO EMILIO SIERRA RODRÍGUEZ, MERCEDES SIERRA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite indicado en los artículos 368 a 373 y 375 del C. G. del P. (PROCESO VERBAL).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los demandados en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del C. G. del P., publicaciones que se realizarán en un diario de amplia circulación nacional.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, publicaciones que se realizarán en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C. G. del P., en diario de amplia circulación, en concordancia con el Artículo 375 numeral 6° y 7° Ibídem.

La respectiva publicación del emplazamiento se efectuará por una sola vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, como El Tiempo, La República o El Espectador.

QUINTO: La parte interesada, proceda conforme lo ordenado en el numeral 7° del Artículo 375 del C. G. del P., respecto de la valla que allí se indica y sus dimensiones.

SEXTO: Córrase traslado de esta demanda, a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y notifíqueseles en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40233447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Oficiese.

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

NOVENO: Se reconoce personería a la Doctora MARTHA PATRICIA ALBARRACIN HUERTAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e073a63a2a0cd5891480b4f8a523f1ae59582c904f6a0c6f0e7f0043299e8fd**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00560 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA SÁNCHEZ LIZARAZO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad de la demandada SANDRA MILENA SÁNCHEZ LIZARAZO C.C. # 52.977.079, se identifica con el FMI No.157 – 54918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Ofíciase.
- 2.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad de la demandada, se identifica con el FMI No. 50S – 868541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. Ofíciase.
- 3.- Una vez tramitados los embargos decretados en los numerales anteriores, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88567406513b0e7fd6bafb60ec979574d95f3a65e53274074d658953e1ec2d

Documento generado en 30/11/2021 11:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00560 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA SÁNCHEZ LIZARAZO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA MILENA SÁNCHEZ LIZARAZO**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$21'651.309,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 5890084091, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$24'359.429,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré sin número, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **\$8'877.847,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré sin número, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. Se reconoce personería al Doctor MAURICIO CARVAJAL VALEK como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0e8c033b2fda1babff7956e4de928ccee69dca957ebe5f7cf11b491937ff3b**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00562 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ VILLAMIL

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: BAJAJ, línea PULSAR NS 200 BSIV, de placas DWO23E, servicio Particular, color ROJO ESCARLATA - NEGRO MATE, modelo 2019.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ecf2da1dc08b3fc67161dd696c19d6550de84b97bac4d3e205b7d1264e982**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00562 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR GARANTE: LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de los vehículos de placas TTV 529; TTW 215 y TTW393.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización de los automotores anteriormente descritos.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, de los vehículos mencionados.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización de los vehículos, los lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931c6afdb2a668da12d1a0776866b468e59bd79d0758ee6d8f32aa1e6b5faed**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00574 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS CÁMARA DE COMERCIO
DEMANDADOS: LIANA SORAYA GÓMEZ FLORIAN

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo, da cuenta el Despacho que al momento de calificar la demanda por error involuntario no se percató de una situación que infiere con su admisión, razón por la cual, atendiendo el control de legalidad y debido proceso, el Juzgado Resuelve:

En el término del artículo 90 del C. G. del P., la parte demandante so pena de rechazo subsane:

1º.- Como quiera que no es posible exigir la totalidad de la obligación sino a partir de la presentación de la demanda (capital acelerado) con abstracción de las cuotas causadas y no pagadas (capital vencido) y que los intereses de mora habrán de liquidarse desde dicha oportunidad para el capital que se acelere, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando cada una de las cuotas en mora, así como sus intereses, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos, es decir a 60 cuotas mensuales, para lo cual deberá allegarse plan o proyección de pagos.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657654536e772e040499446776ebaea7623932399efeaf9d00bf22fe1ae04850**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021058000

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SAYME S.A.S

DEMANDADO: GUSTAVO PARRA CASTAÑO

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527c0c19618f79eba87314f1ca9908e11c150b4528d39a256ef7146ae10e2660**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00598 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: SARA PAOLA CARDOZO AGELVIS

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada SARA PAOLA CARDOZO AGELVIS C.C. # 52.820.642, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$110'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b7cf2383245c358f44b141e841f0345859794cc44e96fde98bedcb582a303**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00598 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SARA PAOLA CARDOZO AGELVIS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SARA PAOLA CARDOZO AGELVIS**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$17'588.831,03 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 1012032265, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

1.1. Por la suma de **\$3'494.170,78 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré obligación 1012032265, adosado como base de la acción.

1.2. Por la suma de **\$5.860,67 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios contenidos dentro del pagaré obligación 1012032265, adosado como base de la acción.

2. Por la suma de **\$27'982.282,27 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 240219052932, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

2.1. Por la suma de **\$7'477.683,92 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré obligación 240219052932, adosado como base de la acción.

2.2. Por la suma de **\$182.822,54 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios contenidos dentro del pagaré obligación 240219052932, adosado como base de la acción.

Se niega el cobro de seguros, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo.

3. Por la suma de **\$8'284.171,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 4593560002906186, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

3.1. Por la suma de **\$478.118,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré obligación 4593560002906186, adosado como base de la acción

3.2. Por la suma de **\$208.504,00 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios contenidos dentro del pagaré obligación 4593560002906186, adosado como base de la acción.

Se niega el cobro de otras sumas adeudadas, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. Se reconoce personería al Doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a287bf6d41c8a9efa12e031bc3f83b7047b459312436814fd27382cbaa8386c7**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2021 00600 00**

Proceso: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **LUIS ALBERTO MOLANO PECELLIN**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, toda vez que no discriminó las cuotas comprendidas entre el 1º de abril y el 1º de diciembre de 2020, tal y como se dispuso, se tiene por no subsanada la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido corregida la demanda en debida forma, el Juzgado la **RECHAZA**.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b71c7f666758e7d5226677944f3da649a3af037c7c4fcc718d57f5cffb1615

Documento generado en 30/11/2021 11:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00608 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GRACIELA OMAIRA LEYVA GUERRERO

**DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ENCISO SÁNCHEZ, ARQUITECTURA
MANUEL ENCISO SÁNCHEZ S.A.S., JUAN CARLOS
ENCISO SÁNCHEZ Y MARÍA CLAUDIA ENCISO SÁNCHEZ**

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b117b4781444565158342fe7b93a1e8163863dd9fdb2c690215ac378e7a184**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00618 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO ROCHA FORERO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía; en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS EDUARDO ROCHA FORERO.**

1. Por la suma de **\$83'925.579,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado respecto del pagare No. 355215688, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$2'636.959,44 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en la escritura y pagaré adosados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
41	08/02/2020	\$9.952,24
42	08/03/2020	\$133.572,10
43	08/04/2020	\$134.949,00
44	08/05/2020	\$136.340,10
45	08/06/2020	\$137.745,54
46	08/07/2020	\$139.165,47
47	08/08/2020	\$140.600,03
48	08/09/2020	\$142.049,38
49	08/10/2020	\$143.513,68
50	08/11/2020	\$144.993,06
51	08/12/2020	\$146.487,70

51	08/01/2021	\$147.997,74
52	08/02/2021	\$149.523,35
53	08/03/2021	\$151.064,69
54	08/04/2021	\$152.621,91
55	08/05/2021	\$154.195,19
56	08/06/2021	\$155.784,69
57	08/07/2021	\$157.390,57
58	08/08/2021	\$159.013,00

2.1 Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **\$16'730.693,56 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro de la escritura y pagaré adosados como base de la acción.

4. Por la suma de **\$35'752.689,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 79245196, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1447568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro. Oficiese.

7. Se reconoce personería a la Doctora **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f51388dcf446a3842175f43195d1c5280d7ca823dc920dde721294ee077beb**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00622 00

Asunto: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: YOBANITH ORLANDO MALAGON ACHURY

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado YOBANITH ORLANDO MALAGON ACHURY y a favor de FINANZAUTO S.A., sobre el automotor de placas IVZ 518, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2016, color ROJO VELVET.

Como la solicitud elevada por el acreedor garantizado, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de IVZ 518, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2016, color ROJO VELVET.

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos designados por el acreedor garantizado.

TERCERO: La apoderada judicial de la demandante, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c81fc41ab4a6903ee2e3526575e77d7773695c046db3cb33363750fc5d4e**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00634 00

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO LEÓN FUENTES
DEMANDADO: LEONOR GUTIERREZ DE FORERO

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo da cuenta el Despacho que una vez subsanada la demanda se presenta una situación que infiere con su admisión, razón por la cual atendiendo el control de legalidad, el Juzgado Resuelve:

En el término del artículo 90 del C. G. del P., la parte demandante so pena de rechazo subsane:

1º.- De acuerdo a lo manifestado en el numeral segundo del escrito que subsana la demanda, aclárese de manera precisa si el bien inmueble que se pretende en usucapión, fue adjudicado en pertenencia con ocasión del proceso referido en la anotación No. 18 del certificado de tradición que se aporta. En caso positivo, indíquese si se abrió nuevo folio de matrícula inmobiliaria, y determínese con precisión la fecha en la cual quedó en firme la sentencia que lo adjudicó.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb530efe3e89645a5735b81980e170bf2ce0c79ea52774fb188a470af4dd0dd**

Documento generado en 30/11/2021 11:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00636 00

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CINDY NATALIA MARIÑO GUAUQUE Y LUDWING RAUL PERILLA VARGAS
DEMANDADOS: FRANK, ELIZABETH Y JORGE LUIS AMAYA BOLAÑOS

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** instaurada por **CINDY NATALIA MARIÑO GUAUQUE Y LUDWING RAUL PERILLA VARGAS** contra **FRANK, ELIZABETH Y JORGE LUIS AMAYA BOLAÑOS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$15'000.000,00 m/cte., de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora ANGELICA YOLIMA GARZON JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c1f14386eb7a7d85ba3763e25445f565c98d7da63d27e846bd684d49c119df**

Documento generado en 30/11/2021 11:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00640 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: RESFIN S.A.S.

DEUDOR GARANTE: VICTOR ALEJANDRO PLAZAS MUÑOZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: BAJAJ, línea PULSAR 200 NS PULSARMANIA, de placas FZR21E, servicio Particular, color AZUL ELECTRICO, modelo 2017.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a09d39f8e76a0711ad19531093c7fdc68e9fd16ca90b3f003e98b0a8d2b45**

Documento generado en 30/11/2021 11:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00650 00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA

DEMANDADOS: IACOPO JACK SIERRA MORENO Y LETICIA ARDILA S.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82° y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Declarativa Especial “DIVISORIO” instaurada por GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA contra IACOPO JACK SIERRA MORENO Y LETICIA ARDILA SUAREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos declarativos especiales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-434914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur). Ofíciase.

Reconocer al Doctor LUIS CARLOS LINARES GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2120149b810463e43b8416c1afeb58316d93e420768afd032636d7a0f09630**

Documento generado en 30/11/2021 11:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00652 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: KEITTI YOMIRA ARIAS YEPES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e953d08b81467e878780934172a801f0d8306a8d6ffd9b14e7cce827c1556**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00654 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: EDGAR MAURICIO PEÑA ACOSTA

ABSOLVENTE: CINDY PAOLA ACOSTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Determínese con precisión si se está llamando a interrogatorio a Cindy Paola Acosta Pulido como persona natural, o si se hace como representante legal de la sociedad que se menciona en el poder. En caso tal, alléguese el certificado de representación legal de tal sociedad, o en su defecto apórtese nuevo poder.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe1762f31104152baf74cc21a7f89c2350e20d221d495595600c050227d2cb7**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00656 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS endosataria del
BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MAXIMINO GONZÁLEZ BARDALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27d72d9d96faffc3fed729f435e9a030a366ef0c39298d65bf4ee809b0fb54**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00662 00

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES JCH. S.A.S.
DEMANDADOS: LISTODO S.A CENTRO CERAMICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19), y diríjase al Juez que por competencia le corresponde el conocimiento.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar el presente asunto. Téngase en cuenta que la solicitud de medidas cautelares PRESENTADA no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 590 del C. G. del P., para los procesos declarativos.

TERCERO: Adecúese el juramento estimatorio a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P. que consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvese que se están cobrando frutos y nos encontramos frente a un asunto declarativo, no de ejecución como mal se interpreta.

CUARTO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

QUINTO: Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31bb8413286842bd436b348b3e10f0c14290fc592eab85ddf8a5d3e7362f57**

Documento generado en 30/11/2021 11:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00663 00

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ PINTO CALDERÓN

DEMANDADO: JONNY ALBERTO HERRERA MURILLO Y JHON ALEXANDER RUEDA

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva – contrato de permuta de vehículo – advierte el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del C. G. del P.

Por imperativo legal, en los procesos de ejecución, el ejecutante debe aportar título ejecutivo que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación, expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante y ciertas características de orden formal y material; las formales se concretan en su autenticidad y procedencia y los materiales, que se proyectan en su claridad, expresividad y exigibilidad.

Para el caso de marras, vemos que si bien se establecen ciertas cláusulas de cumplimiento, lo cierto es, que no se estipula con claridad que vehículo es el que se recibe en permuta, además de no contar con fechas ciertas para el cumplimiento de algunas de las obligaciones allí descritas, por lo cual, al no confluir las condiciones de exigibilidad propias de los títulos ejecutivos, habrá de negarse la ejecución, como en efecto se hace.

Por lo someramente expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3c15fa932923a8d783d8b4cb0975d75e2d60b496b5b3f0f1a292468e6ca40cc6**

Documento generado en 30/11/2021 08:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00698 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE HERNANDEZ ARIZA
DEMANDADO: JAIR OSWALDO SEGURA ACUÑA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárense las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con los intereses remuneratorios reclamados, de acuerdo a la literalidad del título valor que sirve como base de la ejecución.

SEGUNDO: Indíquese con claridad la clase de proceso que se pretende incoar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P.

TERCERO: Desacumúlese la pretensión 2, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los originales del pagaré y la primera copia de la escritura pública, que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73023106304f35c445eb6349715832dcb6cb264a27d54450969c6c119bfb4d73**

Documento generado en 30/11/2021 08:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00710 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JESSICA RUTH PEÑA TORRES

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *Ibidem*, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de JESSICA RUTH PEÑA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.555.368.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a uno de los que seguidamente aparecen relacionados, en las actas que se anexan, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo, en la dirección aportada en los datos de contacto adjunto.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.-

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Trimestralmente proceda a realizar y comunicar los informes de que trata el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora JESSICA RUTH PEÑA TORRES, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 Ibídem.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e811de11d6c2318ccf1ce8a438d3df01955cefd86ca1cbe646a22756f410ca11**

Documento generado en 30/11/2021 08:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00712 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARÍA STELLA LONDOÑO MONTILLA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad de la demandada MARÍA STELLA LONDOÑO MONTILLA C.C. # 35.317.789, se identifica con el FMI 50C-1444844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiése.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d1f57241dea9e6824d3f488cad0bc906bfdeb7cb871e7f438aa8272bb0b98**

Documento generado en 30/11/2021 08:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00712 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARIA STELLA LONDOÑO MONTILLA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MARIA STELLA LONDOÑO MONTILLA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$18'650.103,68 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré 2364269, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$18'894.282,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré 5471410045405644, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería a la Doctora BETSABÉ TORRES PÉREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 30/11/2021 08:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2021 00830 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: ANGELA PATRICIA SANCHEZ NOGUERA

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ NOGUERA.**

1. Por la suma equivalente a **8.350,6384 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$2'409.107,51 M/CTE**, por concepto de capital vencido respecto de la Obligación contenida en el Pagaré No. 1782139, adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
80	09/12/2020	820,7725	\$235.940,16
81	09/01/2021	823,4092	\$236.698,11
82	09/02/2021	826,0459	\$237.456,06
83	09/03/2021	828,6987	\$238.218,64
84	09/04/2021	831,3515	\$238.981,21
85	09/05/2021	669,1301	\$200.972,71
86	09/06/2021	702,8119	\$202.031,07
87	09/07/2021	706,5097	\$203.094,05
88	09/08/2021	710,2236	\$204.161,65
89	09/09/2021	713,9696	\$205.238,50
90	09/10/2021	717,7157	\$206.315,35

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del 9.75% efectivo anual, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma equivalente a **164.193,4658 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$47.190.610,00 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en el Pagaré No. 1782139, adosado como base de la acción.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 9.75% efectivo anual, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3. Por la suma de **\$1'496.676,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 960793015156847, adosado como base de la acción; más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 20762474.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula de la Demandada.

6. TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b595c6e305926740b65615ee7a1920ca70567886a8e22d33e33c792b89daab39**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00832 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GP CONSTRUCTORA S.A.S.

DEMANDADO: INÉS DEL CARMEN MORALES DE CASTELLANOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19), y diríjase al Juez, que por competencia le corresponde el conocimiento de la demanda.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de la factura, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P. Téngase en cuenta que la presentada en archivo pdf es copia, la cual no presta mérito ejecutivo.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425a60efe5d8b864b0c1a5ae9fd9277f9e6a50e4719f464e1a4634f560f9598b**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00836 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ACOSTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 663 del C. de Co., apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de la persona que realizó el endoso en propiedad del pagaré que sirve como base de la ejecución.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544020d2f4813eb8ab931aabc6ce86bc0e9feeaaa2409344b5481084295a4acc**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00838 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: JUAN CARLOS CARMONA VANEGAS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa TUL 823, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3d172ca002ff919cba5c544d154dc7634a26a2b8340d1f2d1de040f6219e33**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00842 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: ANDRES FELIPE SCALANTE BOHORQUEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa JDZ 703, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez, que la consulta del RUNT allegada no posee dicha información.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d41c58d1b14a7907aad3f5c83bf306453adebe3785d682bce44e3a6bc78cebc**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL : \$ 1.060.606,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.060.606,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-sep-2021	30-sep-2021	20	2,15	\$	15.193,18
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$	23.398,74
01-nov-2021	16-nov-2021	16	2,16	\$	12.211,11
TOTAL				\$	1.111.409,03

CAPITAL : \$ 1.060.606,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.060.606,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-oct-2021	31-oct-2021	21	2,14	\$	15.850,76
01-nov-2021	16-nov-2021	16	2,16	\$	12.211,11
TOTAL				\$	1.088.667,87

CAPITAL : \$ 1.060.606,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.060.606,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-nov-2021	16-nov-2021	6	2,16	\$	4.579,17
TOTAL				\$	1.065.185,17

Subtotal capital e intereses cuotas \$ 3.265.262,07

Capital Acelerado \$ 31.818.180,00

Valor Total Liquidación a la presentación de la demanda \$ 35.083.442,07

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32bf865d0e738d9ec9801795c2f32c4a7b2e79739b692286dd697a5f76de2d5**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00844 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: TALLER DE SAN ALEJO S.A.S. EN LIQUIDACION - MARIA CAMILA PEREZ DOW

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de esta demanda Ejecutiva, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisada la documental que presta mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.oo.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,oo, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que es de \$35.083.442,07 M/cte., de acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho, se concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica

como de Mínima Cuantía, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que, en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1feb84cc83fa7e4ae10ffb6f7b3be177509cfa12d440ea201b0c6153abf43**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00846 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: LUZ MERY CAMELO

Encontrándose al Despacho la solicitud de aprehensión e inmovilización presentada por FINANZAUTO S.A. en desarrollo del trámite de Pago Directo de la Garantía Mobiliaria sobre el vehículo de placa DWK 635, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado al examinar la Tradición del mencionado vehículo, expedida en la consulta del RUNT, observa que sobre el mismo se encuentra inscrita una medida de embargo, proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo expuesto y analizado, el Despacho NIEGA la petición elevada por el apoderado judicial de Finanzauto S.A. toda vez que, la existencia de la medida cautelar sobre el bien dado en garantía, hace improcedente que el Acreedor garantizado con la prenda, pueda llevar acabo la Ejecución de la Garantía mediante el Pago Directo y deba tramitar la ejecución a través del procedimiento regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9aec89f1865d71dc568aee53b04c2f64f52bb4182a941d5e5e674e753dcd6e**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00848 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER HERNAN ANAYA HERNÁNDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese el escrito de demanda en forma completa, toda vez, que a simple vista se observa que hace falta parte de las pretensiones.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7462e86de5ec8f8eb37333a167ef13cb0d029c82198de89fe58d224b9c36f4**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00852 00

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MILTON MAURICIO ROJAS LINARES

Como quiera que el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió sobre las objeciones presentadas dentro de la negociación de deudas del señor Milton Mauricio Rojas Linares, y el artículo 534 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo previsto en el párrafo de la norma en cita.

Por lo tanto, el Juzgado Resuelve:

1. Rechazar por competencia la presente demanda de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 534 del C. G. del P.
2. En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, para que sea asignado al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien conoció con anterioridad del asunto al resolver la objeción presentada.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52ba6a8ae0f869abb6cdad07570d0619c1fe80cdde6cb9cee494c3ced44ea4**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00852 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ORLANDO CHICO LEYTON

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS
CAMELO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Como quiera que se está demandando a los herederos indeterminados de la señora Etelvina Caldas Camelo, apórtese el certificado de defunción de la misma, e indíquese con precisión si se conoce de herederos determinados, en caso tal, indicar sus nombres.

SEGUNDO: Aclárense y compleméntese los hechos de la demanda expresando en forma concreta los actos de señor y dueño que ha desplegado el candidato a prescribiente sobre el bien raíz a que se contrae la demanda.

TERCERO: Incorporar el plano certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9f87b4c0a20f694fb8e1fb6db15f7e76cca4265a3a728acc8fd3f333fa95c**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00856 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ REYES
DEMANDADO: ALVEIRO SÁNCHEZ RUEDA, ALBERTO SÁNCHEZ RUEDA y
ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Determínese con precisión desde que fecha se hacen exigibles los intereses reclamados. Téngase en cuenta que la fecha de vencimiento, no es la misma de exigibilidad.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de la letra de cambio, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91566c45caf00ccde136f7c76f707beda3c624a3c08bc29e72966e724b352d8**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL : \$ 19.710.476,80

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.710.476,80)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ene-2021	31-ene-2021	13	2,17	\$	184.917,12
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	403.342,06
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	443.247,56
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	426.485,44
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	438.410,28
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	424.021,63
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	437.391,91
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$	438.919,47
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$	423.528,87
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$	434.845,97
01-nov-2021	24-nov-2021	24	2,16	\$	340.399,93
			TOTAL	\$	24.105.987,04
Intereses de plazo				\$	1.362.912,28
Intereses de mora al 18 de enero de 2021				\$	856.995,65
Valor Total liquidación Capital + Intereses				\$	26.325.894,97

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2158b58c954a1785b91a9883f04f393cc67b67f2e7fdde15d16c464447b9b**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00858 00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARTHA LILIA ARCHILA MONROY

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de esta demanda Ejecutiva, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisada la documental que presta mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.oo.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,oo, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que es de \$26.325.894,97 M/cte., de acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho, se concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de Mínima Cuantía, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que, en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d8add7bfb7ff8c9925787443d756d29b2bc75f5a7939ad4373ab19542ba9c**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00860 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: YHON JAIRO CASTRO ARIAS

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa HCN 453.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer al Doctor OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab9971cd3bc5ad3786041c2382405a76643db2475d38fa17ee07eeee82224d**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL : \$ 16.391.617,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 16.391.617,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2021	30-sep-2021	29	2,15	\$	340.474,37
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$	361.626,39
01-nov-2021	23-nov-2021	23	2,16	\$	271.288,09
			TOTAL	\$	17.365.005,86

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a026f8efc3a41de1b262b93e2a7c594988113ee66bb5ab5aa1f4e62a73b2c19**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00862 00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA MÉNDEZ BONILLA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de esta demanda Ejecutiva, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisada la documental que presta mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.oo.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,oo, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que es de \$17.365.005,86 M/cte., de acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho, se concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de Mínima Cuantía, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que, en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878d65eb799f5d51b1c9ea76e8a6ae67f47cc6b4225776d2e0b47757014874e1**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00864 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MOJICA GONZÁLEZ

DEMANDADO: PODRO PABLO AYALA S. Y SANDRA LILIANA AYALA C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese el hecho segundo, toda vez, que no se encuentra completo en su contenido.

SEGUNDO: Exclúyase la pretensión 5), por ausencia de título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO: Indíquese en el acápite respectivo, la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones, lo anterior en virtud a lo ordenado en el Art. 82, numeral 10 del C. G. del P.

CUARTO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eae3a0ad09d0a2274065c6993a2b200069ff2f27eb4ca3072c31a8e6d89f48**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00868 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS R.
DEMANDADO: YOLANDA SÁNCHEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de esta demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisada la documental que presta mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.oo.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,oo, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda por parte del demandante, que es de \$36.095.332,98 M/cte., se concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de Mínima Cuantía, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que, en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bbb4d559cbc6eb6bdba797c3e2ea4b91b174ddf2971a920ec8640c15dab49e**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00870 00

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: BRENDA MARÍA ZAPATA VILARO

Previo a avocar conocimiento del presente trámite de insolvencia, ofíciase al centro de conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, para que remita a la mayor brevedad posible copia del acta de audiencia del día 09 de noviembre de 2021, así como del auto que se profirió ordenando remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales para su conocimiento.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4967ad2af0744956b6e09c3bba3251b85f3e3780070fc28cbd608d16bd611**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00882 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADOS: ALBA LUZ BARRIOS

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada ALBA LUZ BARRIOS C.C. # 49738278, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$90'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5eef0b4780b29ce6627f11efbdeda3e6ae194c4c64a39b2167ceeb221020bd**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00882 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADOS: ALBA LUZ BARRIOS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ALBA LUZ BARRIOS**.

1. Por la suma de **\$53'182.480,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare No. 3696874 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada y representante de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ead79fa454f196bead4bae8bc217bfc188db2b21087d34114d3f79e5e44c80**

Documento generado en 30/11/2021 08:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>